



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210005100

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **NORMAN HOMERO CASTRO CASTILLO** en su propio nombre y contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Trámite al que se vinculó a la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, al **JUZGADO 39º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, como a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El extremo accionante solicitó, el amparo al derecho fundamental de *petición*, que considera vulnerado por parte de la entidad accionada.

1.1.2. Como pretensión solicita se emita orden tutelar a COLPENSIONES para que proceda a dar respuesta al derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2020 dando cumplimiento a lo expuesto por el juzgado y cargue la totalidad de semanas trasladadas desde AFP PROTECCION S.A.

1.2. Los hechos

1.2.1. Indica, el 23 de octubre de 20 (SIC), se radicó derecho de petición ante COLPENSIONES con copia de las sentencias de primer y segundo grado con constancia ejecutoria y liquidación de costas que se ordenaron en el proceso de nulidad de traslado 39-2016-1168 y, consecuentemente la recepción de la totalidad de los aportes pensionales efectuados en el RAIS con la AFP PROTECCION.

1.2.2 Señala que, con oficio de la fecha 11 de noviembre de 2020 la AFP PROTECCION respondió señalando que ya dio cumplimiento a la sentencia judicial y había efectuado el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de los aportes; sin embargo, se duele el activan de que, COLPENSIONES no ha atendido el derecho de petición de cumplimiento de fallo judicial, al no observar que haya realizado el cargue en la historia laboral de la totalidad de las semanas de cotización.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 11 de Febrero de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del ente accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de la AFP PROTECCIÓN S.A., al Juzgado 39º Laboral del Circuito de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación; para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, también por mencionarse en el escrito de tutela y/o para evitar nulidades en el trámite del presente asunto.

1.3.2 La vinculada **Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, se pronuncia por conducto de representante legal judicial, quien suministra información, indicando que el accionante presentó afiliación a dicho fondo dese el 19 de octubre de

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1999 como un traslado de régimen de Colpensiones, aclarando que se declaró la ineficacia de esa afiliación, por lo que procedió con su anulación y el traslado a Colpensiones, en virtud de lo cual procedió a consignar a Colpensiones los dineros que reposaban en la cuenta individual del accionante, más los rendimientos generados, lo que llevó a cabo el 3 de septiembre de 2020 y conforme soporte-pantallazo que exhibe.

A manera de argumentos de defensa expone y con apoyo del marco normativo que refiere, que Protección resolvió de fondo la situación de la afiliación del señor Norman Homero Castro Castillo, considerando así que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a esta Administradora y por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante al encontrarse acreditado que procedió con el traslado de la historia laboral y de los dineros del accionante e incluso donde se aportó la historia laboral solicitada.

1.3.3 De su parte, el **JUZGADO 39º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, se manifiesta frente a la tutela por conducto de su titular, para dar a conocer que allí se profirió el 04 de febrero de 2019, sentencia condenatoria dentro del proceso radicado No.110010503920160116800 donde es demandante NORMAN HOMERO CASTRO CASTILLO, la que surtió recurso de apelación interpuesto por las demandadas, el cual se tramitó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral, autoridad que por medio de providencia del 04 de septiembre de 2019 confirmó la sentencia de primera instancia, posteriormente el despacho procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, aprobar la liquidación de costas y ordenar el archivo del expediente en auto del 05 de marzo de 2020.

Anota, contrario a lo plasmado por el accionante, todas las actuaciones adelantadas por esta sede judicial, resguardaron y garantizaron el derecho fundamental al debido proceso y demás incoados en el escrito tutelar, resaltando que no cumple por el accionante con la carga concerniente a la irregularidad procesal y que para el caso concreto se falló razonablemente de conformidad con la normatividad vigente, aportando como soporte defensivo las actas que resumen las decisiones judiciales adoptadas en el aludido proceso.

1.3.4 La vinculada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, responde la acción por intermedio de Profesional Universitario, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que alude que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y por cuanto exterioriza, dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, solicitando ser desvinculada del trámite.

1.3.5 La convocada COLPENSIONES, ha de decirse, guardó conducta silente durante el término del traslado otorgado y cuando inclusive confirmó de su parte el recibido de la notificación que le fue surtida por conducto de la secretaría e indicó que el asunto fue radicado bajo el No.2021_16206863 (ver pdf.08 de exp. digital) y que sería atendido por área competente, lo cual a la fecha de proferirse este fallo no ha ocurrido.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder a dirimir asuntos de connotación *administrativa, laboral o prestacional* y, bajo el enunciado *principio de subsidiariedad* que rige a esta acción de amparo, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su *procedencia excepcional*, toda vez que la *regla general*, es su *improcedencia*. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos por la jurisdicción (ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso).

2.3 En cuanto al derecho fundamental *de petición* reclamado en la constitucional formulada, seguidamente se hará un miramiento sucinto al mismos, del que podemos destacar que la H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección del derecho fundamental en estudio, y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015³, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "*la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...)*".

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones* (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la *entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará*

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto⁴; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁵.

2.4. Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se observa con el acervo probatorio recaudado, que el accionante, por virtud un proceso ordinario laboral, obtuvo resolución judicial en la cual se declarara la nulidad del traslado del régimen de prima media que hizo en el año 1999 y en el que se ordenó a Protección transfiriera todas las sumas de dinero de la cuenta individual del demandante con destino a COLPENSIONES y a esta última, que una vez reciba aquellos recursos, reactive la afiliación del accionante en la forma y términos de las sentencias proferidas en el proceso laboral que cursó ante el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá y descritas en líneas precedentes.

Así, se tiene como problema jurídico a resolver, si la entidad accionada o alguno de los aquí vinculados han vulnerado o no el derecho de petición que invoca el actor, quien con apoyo en la decisión judicial antes referida, elevó a través de apoderado un derecho de petición ante COLPENSIONES, del cual arrima copia con constancia de radicado en la fecha por aquel indicada, del 23 de octubre de 2020 y bajo el No.2020_10788964, como quiera que asevera el promotor de la tutela no haber recibido contestación alguna de aquel petitum en el que solicita el cumplimiento de orden judicial impartida en el proceso laboral.

Ahora bien, para lo que interesa a la causa, no se puede desconocer que tratándose de peticiones que se dirijan a entidades encargadas del reconocimiento y pago de pensiones, entre ellas la aquí accionada, el Órgano Superior Constitucional⁶ estableció, para dar respuesta, en unos plazos diferenciales; sin embargo la petición que se trae al sub lite no encuadra a ese tipo de solicitud, sino que se enmarca a exigir por vía de petición el cumplimiento de una sentencia judicial en materia laboral.

Bajo ese derrotero, ha enseñado la jurisprudencia constitucional que, es procedente la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, toda vez que ello es un Imperativo del Estado Social e Derecho y por cuanto la *“La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso”*⁷ e indicó que debe le juez de tutelar evaluar los plazos razonables para el cumplimiento de esa clase de decisiones judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso, y precisa:

*“(…) la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales”*⁸. De manera que, cuando una autoridad

⁴ Ver Arts. 13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁵ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

⁶ Sentencia SU-975 de 2003.

⁷ T-048 de 2019; Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

⁸ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”⁹. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”¹⁰ ¹¹

Sin embargo, el Alto Tribunal ha dejado claro igualmente, que la procedencia de la tutela es subsidiaria, por cuanto el actor puede acudir a un proceso ejecutivo para solicitar que se cumpla lo ordenado en el proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Laboral y máxime cuando se trate de ejecución contra entidades de derecho público, donde a voces de lo normado en el cánón 307 del C. G. del P., al haber condena de pagos de sumas de dinero, solo podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia y no obstante, ha diferenciado también esta Corporación, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes:

“cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate¹⁴ con el fin de asegurar el pago.”¹²

En el caso que se estudia, se muestra por el actor reclamo de atención a su petición, a efecto de que COLPENSIONES cumpla con una providencia judicial que impuso obligaciones de hacer, por tal motivo, exigirle que acuda al juez ordinario, para agotar un proceso ejecutivo que podría dilatar una orden que ya fue efectivamente reconocida en un proceso ordinario previo, resultaría desproporcionado e irrazonable, ha dicho la jurisprudencia constitucional y, por tal razón la acción de tutela resulta el mecanismo más eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en el sub examine el de petición.

Puestas en este orden las ideas, si se aplicara la regla general de atender peticiones, que se encuentra en el plazo de 30 días conforme a modificaciones que se produjeron con la expedición del Decreto 491 de 2020 y, en la medida que esta disposición normativa no altero plazos frente a resolución en materia pensional, además porque como se dejó esbozado líneas atrás, el pedimento del que se duele el accionante no encuadra propiamente a uno de aquellos de reconocimiento de prestación económica y, con todo, porque conforme el precedente jurisprudencial que sea citado, es dable el amparo constitucional en garantía del del derecho fundamental de petición cuya vulneración se presenta ante la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en tiempo razonable o no comunicar al petente el tiempo que empleará para tal actividad, es así que en el *sub examine* aquel tiempo se halla o toma de la norma general, encontrándose más que vencido frente al pedimento objeto de la tutela del 23 de octubre de 2020 y, máxime cuando la entidad encartada no informa a esta sede judicial si se encuentra inmersa en alguna suspensión de términos que la exonerara de atender el

⁹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

¹¹ *Ibidem* T-048 de 2019y con inclusión de las citas que allí se realizan por la H. Corte C.

¹² T-216 de 2015, Mag. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

pedimento en plazo prudencial o situación particular conforme a lo previsto en los artículos 6º y 7º del citado Decreto 491 de 2020.

Conforme a las probanzas recaudadas, no estima esta sede de tutela necesario ahondar sobre la materia y habrá de otorgar el amparo tutelar al promotor constitucional en virtud de los motivos de su queja ante lo indiscutible de su afirmación de haber elevado pedimento ante la entidad encartada, sin que haya obtenido respuesta alguna frente al mismo, siendo entonces una afirmación que ha de tenerse como seria, pues con la presentación de la acción de tutela se entiende como real y cuando se aportó soporte del pedimento que elevó a COLPENSIONES con constancia de su radicación en sus oficinas el 23 de octubre de 2020 y del que asegura que aquella no la ha atendido, así entonces, con fundamento en la jurisprudencia de nuestra H. Corte Constitucional, esta Juzgadora concederá el amparo al derecho en alusión, resaltando que el mismo se otorgará para que se atienda el pedimento radicado ante la accionada, quien lo recepcionó y quien debe ser la encargada de atenderlo.

Lo anterior, porque conforme la documental obrante a folios, lo manifestado por la parte actora y lo normado en el en el Art.20 del Decreto 2591 de 1991, los hechos alegados en la acción de tutela deberán tenerse por ciertos, toda vez dentro del plazo correspondiente la accionada COLPENSIONES no efectuó pronunciamiento alguno frente a la presente acción constitucional ni allega soporte de haber dado respuesta de fondo, de manera clara y concreta al derecho de petición radicado por el peticionario, este último quien para el efecto utilizó un medio idóneo y en forma directa ante la encartada, ante lo cual se impone tener por ciertos los hechos en que se fundamenta la solicitud de amparo, y si tenemos presente que la orden judicial que soporta el pedimento, contenía aspectos que dependían de la vinculada AFP PROTECCION quien en sus descargos hace conocer que de su parte en el mes de noviembre de 2020 procedió con el traslado de aportes del accionante y conforme a aquella competencia acompañada según las mismas providencias judiciales que basan el pedimento objeto de la queja constitucional elevado ante COLPENSIONES y sobre el que la parte accionante aportó a este informativo prueba de su formulación.

Es importante precisar, que, la inconformidad radica en la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición que alude en el escrito tutelar, razón por la cual el análisis de la presente acción se limita a ese único aspecto y, por cuanto el cumplimiento de requisitos para acceder a cualquier tipo de prestación en materia pensional o ajustes o correcciones de historial laboral o cualquier otro similar, a todas luces lleva inmerso aspectos netamente legales y patrimoniales, los cuales por ley han sido otorgadas a dichos fondos (de pensiones) o al juez natural, encargados de su estudio y verificación, circunstancia que limita las facultades del Juez de tutela y ante ello, puede concluirse entonces, que es factible acceder a la concesión del amparo al derecho de petición deprecado pero dejando claro que lo será de forma independientemente del sentido en que el mismo se despache y, en virtud a que no se acredita en esta sede de tutela que le haya brindado respuesta, porque se desbordaría la facultad del Juez de tutela para ésta clase de asuntos exhortar a la accionada a que la emita de una forma determinada, advirtiéndose entonces que la orden se emitirá para que se atienda por COLPENSIONES lo planteado por el accionante; pues lo obligatorio para aquella es *resolver y responder* dentro de los cauces legales y sobre los puntos objeto de la solicitud con lo cual se satisface el derecho de petición¹³ y, de no poder hacerlo en el término que aquí se fijará, de todas formas no podrá exceder el de ley y, que dentro de la respuesta que aquí se ordenará emitir, habrá en todo caso de indicarle al petente el tiempo que utilizara para ello.

En la temática antes referida, se estiman suficientes las razones para acoger la pretensión de la tutela y con las precisas limitaciones que en este fallo de tutela se advierten, no estimando necesidad de adentrarnos en mayores elucubraciones, por lo cual se emite la siguiente decisión.

¹³ Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. CONCEDER el amparo constitucional invocado para el señor **NORMAN HOMERO CASTRO CASTILLO**, frente a su *derecho fundamental de petición*, conforme a las consideraciones exteriorizadas en el presente fallo. En consecuencia, se dispone:

3.1.1 ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y se encuentre legalmente facultado para ello y/o a través de la dependencia respectiva, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la respectiva notificación del presente fallo y sin dilación alguna, resuelva de manera congruente lo atinente frente a la solicitud que el accionante le formuló, conforme a derecho corresponda, según se desprende de la petición que le elevó el 23 de octubre de 2020 con Rad.2020_10788964, la cual ha de atender de modo claro, concreto y de fondo y en todo caso, si por alguna circunstancia especial no le es dable de hacerlo, de todas formas dentro de dicho término habrá de indicarle el plazo que utilizará para pronunciarse, precisando fecha cierta y razonable de la emisión de la respuesta y sin que de forma alguna para aquella se superen los términos legales previstos para su atención.

3.1.2 DESVICULAR del presente asunto a las demás entidades convocadas a este trámite suprallegal.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+